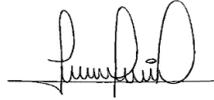


REF: SUCESIÓN No. 2023-00051

DEMANDANTES: VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ MORENO

CAUSANTE: ANA ELENA MORENO DE SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con poder conferido por quien se precia de heredero en la sucesión, conferido a su abogada, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Despacho observa poder (f. 17) conferido por quien dice ser heredero, PEDRO JULIO SÁNCHEZ MORENO, a la Doctora MARÍA ANGÉLICA SOTO RUBIO; aunque el poderdante no ha sido reconocido dentro de la sucesión, debido a que no ha allegado la documentación que acredite su vínculo con la causante, pese a que fue notificado personalmente (f. 14), y por sus apellidos resulta evidente el parentesco.

Ante éste panorama, se reconocerá personería a la abogada para actuar, pero será requerida para que aporte la documentación en comento, acorde al artículo 1045 del C.C.

Por otra parte, la abogada previo a ser reconocida, manifiesta que en su concepto no era necesario comunicar sobre el trámite a la D.I.A.N. en razón a la cuantía de la sucesión y depreca el secuestro del inmueble embargado en cumplimiento de auto del 30 de junio de 2023 (f. 12).

Se tendrá en cuenta la solicitud de secuestro en atención al reconocimiento de la personería jurídica en ésta providencia y a la constancia de inscripción de la medida de embargo que fue radicada ante éste Juzgado el 6 de diciembre de 2023 (f. 16). En consecuencia, se libraré la respectiva comisión para ser tramitada por la parte interesada.

Por último, aunque resulta irrelevante la apreciación de la togada en cuanto a la UVT o Unidad de Valor Tributario a que alude el artículo 844 del Estatuto Tributario, el Juzgado deja en claro que comparte tal apreciación, por cuanto una UVT equivalía a \$42.412 para el año de radicación de la demanda, 2023, lo que haría que la cuantía allí referida fuera de \$29'688.400, que en efecto superaría el avalúo del único activo de la presente sucesión. Sin embargo, lo cierto es que la norma no solo habla de 700 UVT sino también de \$700.000, razón por la cual en general los funcionarios comunican sobre todos los trámites de herencias a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para evitar cualquier tipo de evasión e incluso a partir de agosto de 2023, según circular 13227456419053 de la

mentada Entidad, ésta exige el diligenciamiento de un formulario en un link creado por la misma, con una exigencia aún mayor en cuanto a datos y documentación necesarios para que se adelanten las sucesiones.

En aras de no entorpecer el trámite, como ya se indicó en auto del 12 de mayo de 2023 (f. 10), se considerará que la D.I.A.N., no tiene objeción en que continúe el proceso. Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a nombre de PEDRO JULIO SÁNCHEZ MORENO, a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA SOTO RUBIO**, con C.C. No. 1.055'274.135 de Santa Rosa de Viterbo y T.P. No. 389.120 del C.S. de la J., en los términos de la ley y con las facultades del poder conferido.

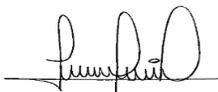
SEGUNDO: REQUERIR A LA ABOGADA, para que allegue la documentación que permita acreditar la calidad en que actúa su prohijado dentro de la sucesión a efecto de que pueda ser debidamente reconocido como tal, según lo motivado.

TERCERO: COMISIONAR EL SECUESTRO del inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 1 - 38 sur de Villapinzón con folio de matrícula 154-39910, ordenado en auto del 30 de junio de 2023, **CON AMPLIAS FACULTADES**, incluida la facultad de sub-comisionar y designar secuestre, para que la Alcaldía Municipal de Villapinzón proceda a realizar la diligencia. Por Secretaría se elaborará el comisorio a fin de que la parte interesada lo tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



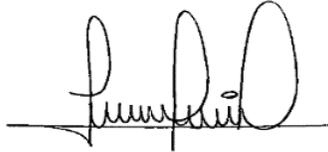
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: SANEAMIENTO No 2024-00008

DEMANDANTE: JOSÉ TEODORO SEGURA CUFIÑO

DEMANDADOS: CARLOS JULIO SEGURA CUFIÑO Y OTRA E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con demanda de saneamiento del título con falsa tradición junto con sus anexos electrónicos, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda, previo a la calificación del libelo.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y en la Sentencia SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional, previo a calificar la demanda, sería del caso que por Secretaría se elaboraran los oficios necesarios para contar con la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la misma norma inicialmente mencionada, indicando del término perentorio de quince (15) días hábiles para la emisión de su respuesta, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Sin embargo, de los anexos electrónicos se evidencia que quien figura como titular de derechos reales del **predio El Bosquecito** de la vereda Quincha de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria **154-8428**, es CONCEPCIÓN CUFIÑO DE SEGURA (certificado especial - anexo electrónico), y no los demandados CARLOS JULIO SEGURA CUFIÑO (fallecido - anexo electrónico) y ELVIRA SEGURA DE ARÉVALO, que tan solo son quienes al parecer le vendieron derechos herenciales sobre el predio al demandante (escrituras anexas electrónicamente).

Así las cosas, el contradictorio no se encuentra adecuadamente integrado y, por lo tanto, la demanda no reúne los requisitos para ser tramitada, según el numeral 11 literal a) de la Ley 1561 de 2012. En consecuencia, se inadmitirá para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, acorde al artículo 90 del C.G.P., para evitar que las respuestas que se obtengan de las entidades correspondientes, no sean útiles al objetivo del procedimiento, al guardar relación con la persona incorrecta.

2. Se **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado JUAN EVANGELISTA LÓPEZ CÁRDENAS, acorde al artículo 75 del C.G.P., dado que se anexa poder (anexo electrónico).

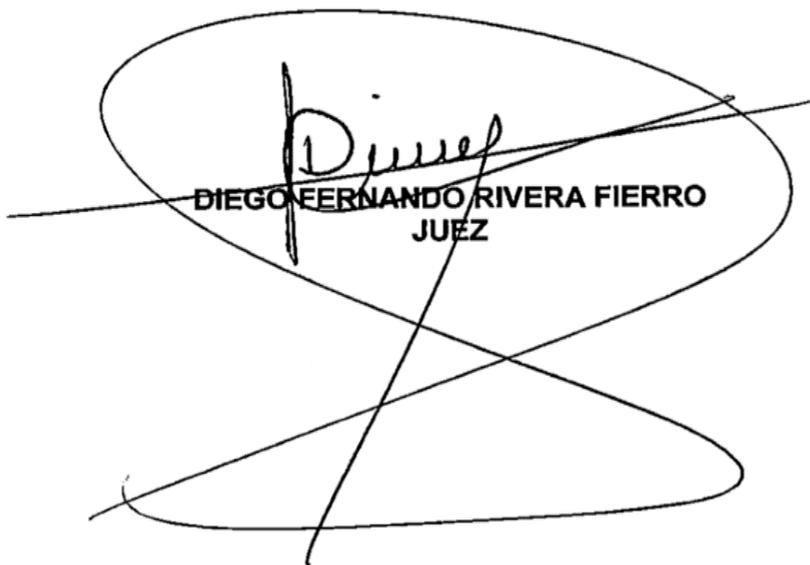
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

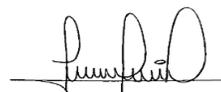
PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA de saneamiento de la falsa tradición, por las razones mencionadas en la parte motiva, para que sea subsanada en el término allí indicado, so pena de rechazo. Únicamente en caso de que sea subsanada, sería del caso ordenar la emisión de los respectivos oficios a las entidades indicadas en la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación del libelo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JUAN EVANGELISTA LÓPEZ CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 1.070'944.508 de Facatativá, y T.P. No. 304.980 del C.S de la J., como representante de los intereses de la parte demandante, acorde a la ley y al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

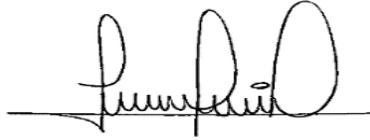
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00117
DEMANDANTE: MARICELA VELOZA RUBIANO
DEMANDADO: CÉSAR CAMILO CHAVARRÍO MARÍN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, una vez fue reanudado al contar con defensor la parte pasiva, que contestó la demanda sin solicitar pruebas ni formular excepciones, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Observa el Despacho que el presente proceso fue suspendido en auto del 6 de octubre de 2023 (f. 11), en tanto la parte pasiva obtenía defensor público en virtud de solicitud de amparo de pobreza, lo cual obtuvo el 28 de noviembre de 2023 (f. 17).

El proceso fue reanudado en auto del 17 de noviembre de 2023 (f. 16 anverso y micrositio), una vez se conoció designación del defensor público, a quien la parte confirió poder en la fecha mencionada en párrafo anterior.

Entonces, si se tiene en cuenta que la parte ya contestó la demanda (f. 9) sin proponer excepciones ni solicitar pruebas, y que está más que superado el término para la contestación en caso de que el defensor público quisiese haber complementado la de su prohijado; en aras de propender por las garantías de las partes, máxime cuando la parte activa sí solicitó pruebas y siendo un proceso verbal sumario, tendrían que decretarse en el auto que fija fecha de audiencia, se procederá a programarla, acorde al artículo 392 del C.G.P., pero para que en ella se decreten y practiquen, con la participación de la contraparte y su defensor, con posibilidad de que se llegase a una conciliación y no fuese necesario el desgaste al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

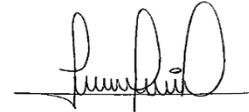
FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **MIÉRCOLES 24 DE ABRIL del 2024 a las 9:30am.** previniendo a las partes para que UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA remitan su dirección electrónica al correo del Juzgado, jprmpalvillapinzon@cendjo.ramajudicial.gov.co y tengan descargada en su

dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS, so pena de que sean aplicadas las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P. por su inasistencia. También, para que presenten en audiencia las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



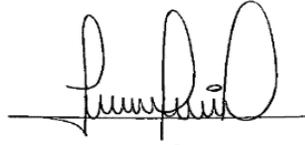
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2014-00235

DEMANDANTES: DORA MARÍA CASALLAS FARFÁN Y OTRA

CAUSANTE: ELVIRA CUFIÑO DE CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del nuevo apoderado de una de las herederas allegando poderes y deprecando ser designado partidador, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES (f. 77 cuad. 1), allega poderes conferidos por LEONILDE CASALLAS DE LIZARAZO y GRACIELA CASALLAS CUFIÑO, además de solicitar ser autorizado para elaborar el respectivo trabajo de partición, pese a que la segunda de las mencionadas no es demandante dentro del presente proceso, ni ha sido reconocida como heredera, pues únicamente es incidentante (f. 50 cuad. 1) y la calidad de demandante la ostenta es en el libelo retirado por el togado, en el radicado 2023-00060 (f. 1 y 10 expte. 2023-00060).

Es decir, que antes de la intervención del abogado, las demandantes y por lo tanto herederas, ha sido solamente LEONILDE CASALLAS DE LIZARAZO y DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN, quienes fueron representadas por la abogada LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 1 cuad. 1).

Así las cosas, una vez la litigante renunció al poder (f. 75 cuad. 1), solo LEONILDE CASALLAS DE LIZARAZO quedó como demandante y heredera representada por su nuevo abogado, el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, a quien por ello deberá reconocérsele personería acorde al artículo 75 del C.G.P.; mientras que DORA MARÍA CASALLAS DE FARFÁN, en su calidad de demandante y heredera, se encuentra sin abogado; y GRACIELA CASALLAS CUFIÑO, allegó poder conferido al togado, pero éste será requerido para que allegue la documentación que acredita la calidad de heredera, de su clienta, ya que no es demandante originalmente, o al menos, no en éste expediente.

Ante éste panorama, con una demandante y heredera sin abogado, no es posible continuar las actuaciones designando partidador, pues los intereses de una de las partes podrían verse menoscabados o cercenado el derecho de defensa y contradicción.

Lo procedente será entonces solicitar tanto al abogado para que aporte la documentación, como a la demandante que no ha manifestado su deseo

de ser representada por el litigante en mención o por otro, y así poder conocer la voluntad de todas las partes en cuanto a la posibilidad de que el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES obre como partidador.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a nombre de la demandante **LEONILDE CASALLAS DE LIZARAZO**, y de **GRACIELA CASALLAS CUFÍÑO**, al Doctor **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, con C.C. No. 80'295.071 de Lenguazaque y T.P. No. 57.733 del C.S. de la J., en los términos de la ley y con las facultades del poder conferido.

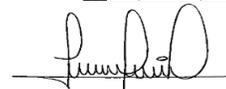
SEGUNDO: SOLICITAR AL ABOGADO, para que allegue la documentación que permita acreditar la calidad en que actúa su prohijada GRACIELA CASALLAS CUFÍÑO, dentro de la presente sucesión a efecto de que pueda ser debidamente reconocida como tal, según lo motivado. También para que, si a bien lo tiene, establezca contacto con la demandante DORA MARÍA CASALLAS FARFÁN, a fin de que le otorgue poder para que eventualmente pueda ser designado partidador, con la venia de todas las partes.

TERCERO: REQUERIR A LA DEMANDANTE DORA MARÍA CASALLAS FARFÁN, para que informe los datos de su nuevo apoderado y los respectivos soportes lo antes posible, a fin de que pueda establecerse si las partes designan como partidador al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

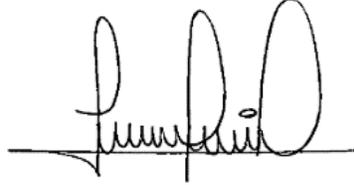

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2021, es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, providencia que data del 3 de diciembre de 2021 (f. 21), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento (f. 17), como lo establece la norma.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso **EJECUTIVO 2020-00127**, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **EVANGELISTA SUÁREZ SUÁREZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

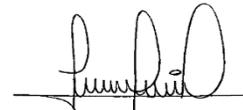
CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

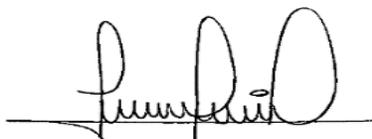
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO ACCIÓN MIXTA No. 2012-00102
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FLOR ALBA ROMERO GARZÓN Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez transcurrido el término por el cual se corrió traslado del avalúo comercial del bien sometido a medida cautelar, sin pronunciamiento de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso, se encuentra que está más que superado el término de traslado del avalúo comercial (f. 134 cuad. medidas) presentado por la parte demandante, dispuesto en auto del 24 de noviembre de 2023, sin observaciones de las partes y observando que varió la cifra establecida por experticio del año 2018, de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS (\$33´266.400) (f. 16 cuad. medidas) a OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL (\$85´614.000) para el año 2023, con lo cual se considera superada cualquier posibilidad de detrimento patrimonial por la parte ejecutada.

Por lo anterior, acorde a lo reglado en el artículo 444 del C.G.P., y verificado que el inmueble se encuentra debidamente embargado (f. 104 cuad. medidas) y secuestrado (f. 43 cuad. medidas), se impartirá aprobación al mismo. En consecuencia, el Juzgado,

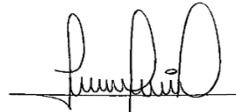
RESUELVE

APROBAR EL AVALÚO COMERCIAL del predio *Los Laureles 2*, de la vereda Nemoconcito de Villapinzón, con folio de matrícula 154-23978, presentado por el Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

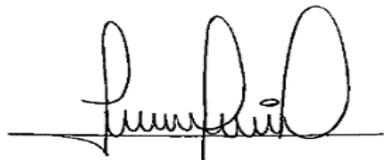
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2023-00012
DEMANDANTES: SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: GRISELDA SÁNCHEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con contestación de la demanda de parte de la curadora sin proponer excepciones, además de certificación de publicación radial respecto de la reforma de la demanda, allegada por la parte activa, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se tiene que la Doctora DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, apoderada de la parte demandante, reformó la demanda en cuanto a la identificación e individualización del predio a usucapir, por lo que realizó la publicación radial (f. 34) contentiva de la modificación, ya que a folio 13 ya la había realizado, pero con la información inicialmente contenida en el libelo. Sin embargo, la modificación respectiva también deberá verse reflejada en la nueva valla, tal como se ordenó en auto del 27 de octubre de 2023 (f. 30 anverso y micrositio).

Adicionalmente se recibió la contestación oportuna de la demanda por parte de la curadora (f. 33), sin formulación de excepciones más allá de las que resulten oficiosamente y sin solicitudes de pruebas.

Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda por la curadora y se requerirá a la parte activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto en comento, acerca de la valla.

Por lo expuesto, el Juzgado,

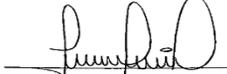
RESUELVE

TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la curadora *ad-litem*, y **REQUERIR A LA PARTE ACTIVA** para que aporte la fotografía clara de la valla con la información de la reforma de la demanda admitida el 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



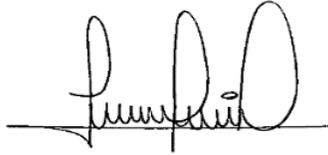
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF.: PERTENENCIA 2024-00001

DEMANDANTE: EDILBERTO CAMPOS SARMIENTO Y OTROS

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de enero de 2024. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre su admisión, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **EDILBERTO CAMPOS SARMIENTO, JOSÉ ANTONIO LANCHEROS NARANJO, PEDRO ANTONIO SIERRA NOVOA Y FLOR ALBA RUBIANO TEGUA**, presentado mediante apoderada judicial, doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso y de conformidad con las reglas establecidas por la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-288 de 2022, dado que en el certificado especial no figuran titulares de derecho real (anexo electrónico), este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **EDILBERTO CAMPOS SARMIENTO**, identificado con C.C. No. 3'241.538 de Villapinzón, **JOSÉ ANTONIO LANCHEROS NARANJO**, identificado con C.C. No. 6'752.179 de Tunja, **PEDRO ANTONIO SIERRA NOVOA**, identificado con C.C. No. 4'286.539 de Turmequé **Y FLOR ALBA RUBIANO TEGUA**, identificada con C.C. No. 24'197.393, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio denominado "Lote Los Espinos" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **154-18595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y código catastral 25-873-00-00-00-0016-00147-0-00-00-0000, ubicado en la vereda "Bosavita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón, con una extensión aproximada de una hectárea tres mil cuarenta y siete metros cuadrados <1 ha 3.047 mts²>.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHOCONTÁ a fin de que informe a este despacho el resultado de la búsqueda incluso del sistema antiguo, de la tradición del predio pretendido en la demanda identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-18595 de esa oficina, pese a que la abogada aporta (anexo electrónico) certificado especial en el que consta parte de dicha búsqueda, según la cual no existen titulares de derechos reales.

TERCERO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, en el ámbito de sus funciones, manifiesten lo que a bien tengan acorde al artículo 375 del C.G.P. y a la sentencia SU-288 de 2022.

CUARTO: OFICIAR desde ya, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) a fin que se pronuncie de las pretensiones de la demanda o a su vez informe si iniciará el proceso de clarificación de la propiedad a través del procedimiento Especial Agrario para lo cual deberá allegar el informe indicado y con los requisitos expuestos en la Sentencia SU-288 de 2022, luego de que éste Juzgado emita sentencia anticipada, de ser el caso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora **LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN**, con C.C. No. 21´103.458 de Villapinzón y T.P. No. 67.441 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante, en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda respecto del predio denominado "**LOTE LOS ESPINOS**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **154-18595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y código catastral 25-873-00-00-00-0016-00147-0-00-00-0000, ubicado en la vereda "Bosavita", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón. Oficiese.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desconoce la dirección de los demandados por ser indeterminados, se le ordena **NOTIFICAR** en caso de ser posible, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

OCTAVO: En cuanto a las personas demandadas indeterminadas que sea imposible notificar según los artículos 290 a 293 del C.G.P., se ordena notificar a través de **EMPLAZAMIENTO**, así como a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

NOVENO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

DÉCIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

UNDÉCIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375, en concordancia con la sentencia SU-288 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

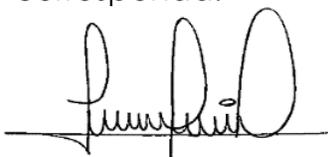
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00240

DEMANDANTES: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: JAIRO EDGAR ZAMUDIO PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con renuncia de poder, poder de nuevo abogado y solicitud de expediente digital y oficio de medida cautelar, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Despacho observa memorial del Doctor EDERSON GUTIÉRREZ GALVÁN, quien se anuncia como nuevo apoderado de la empresa ejecutante (f. 7 y anexos electrónicos), adjuntando a renuncia del poder de la abogada que inició el proceso (f. 1) y solicitando tanto el expediente digital como el oficio de embargo de inmueble con su respectiva constancia de envío electrónico a la Oficina de Registro correspondiente.

Frente a lo primero, se reconocerá personería jurídica al profesional en los términos del artículo 75 del C.G.P., y se tendrá en cuenta la renuncia de poder de la Doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA, con efectos a partir del quinto día de la radiación del memorial.

Sin embargo, frente a las solicitudes del expediente digital y del oficio de la medida cautelar, se le hará saber al litigante que el proceso únicamente consta de la demanda (f. 1), el mandamiento de pago (f. 4 anverso y micrositio), y el oficio (f. 6), estando éstas piezas disponibles electrónicamente por la parte activa, dado que la providencia está en la publicación de los estados del sitio web del Juzgado y la demanda fue presentada por la propia parte activa en forma digital. Así las cosas, la única pieza a la que no tiene acceso digitalmente el togado, es al oficio de la medida cautelar, pero su trámite no es admisible por la Oficina de Registro de forma virtual, dado que, al ser oneroso, debe realizarse el retiro del oficio en original en el Juzgado y sólo éste es admitido por dicha Entidad para que allí se radique en físico y se paguen los emolumentos que allí se imponen.

En consecuencia, se requerirá al abogado para que acuda al Juzgado para lo propio.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER de la Doctora LISETH TATIANA DUARTE AYALA, teniendo en cuenta el término correspondiente al artículo 76 del C.G.P., tal como se motivó.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a nombre de la entidad demandante, al Doctor **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN**, con C.C. No. 91´355.336 de Piedecuesta y T.P. No. 313.695 del C.S. de la J., en los términos de la ley y con las facultades del poder conferido por la líder de cartera jurídica respectiva.

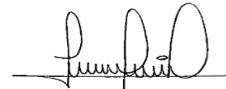
TERCERO: REQUERIR AL NUEVO ABOGADO, para que acuda al Juzgado de forma personal a tomar copia de las piezas procesales que requiera y a retirar el oficio de la medida cautelar, que se encuentra elaborado desde el 24 de octubre de 2023, para que proceda a darle trámite y pagar lo que la Oficina de Registro respectiva requiera. Lo anterior, por cuanto en el expediente únicamente obran la demanda y el mandamiento, que son piezas con las que la parte ya cuenta, salvo por el oficio que es su obligación tramitarlo personalmente, en tratándose de un asunto oneroso y ajeno al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



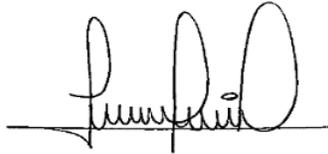
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2022-00241

DEMANDANTES: CARMEN JULIA CONTRERAS CASTRO Y OTROS

CAUSANTE: JOSÉ DOMINGO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con trabajo de partición presentado de manera conjunta por los abogados de los herederos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Despacho observa memorial con trabajo de partición presentado de manera conjunta por los abogados GUILLERMO LADINO BARRANTES y JUAN CAMILO CUERVO ROCHA, apoderados de la cónyuge supérstite y de los hijos del fallecido (f. 32 y anexos electrónicos).

Para los fines del artículo 509 del C.G.P., sería del caso correr traslado del trabajo de partición, de no ser porque todos los legitimados para conformar la sucesión ya se encuentran representados por los dos litigantes que lo elaboraron, lo que elimina cualquier posibilidad de objeción y hace inane la dilatación del trámite concediendo el lapso mencionado.

Entonces, habiéndose presentado el trabajo de **PARTICIÓN** de los bienes inventariados dentro del proceso de sucesión intestada referenciado, donde es causante **JOSÉ DOMINGO CONTRERAS**, con sujeción al ordenamiento vigente, es del caso impartirle su **APROBACIÓN** acorde con lo previsto en el numeral 2 de la mencionada norma que indica que *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*

En Virtud y en mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad en la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de la sucesión intestada referenciado, donde es causante **JOSÉ DOMINGO CONTRERAS**.

SEGUNDO.- REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia, en la oficina de registro correspondiente. Por Secretaría se oficiará.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Por Secretaría se oficiará.

CUARTO.- PROTOCOLIZAR el expediente en la NOTARIA correspondiente.

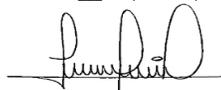
QUINTO.- De conformidad al art. 114 del C.G.P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO.- Una vez registrado el trabajo de partición y si el proceso no se retira para protocolizar, **ARCHÍVESE** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

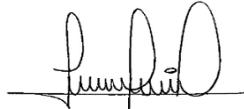
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No 2023-00279
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ WILSON BENAVIDEZ ABRIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de la apoderada de la entidad demandante deprecando la corrección de una letra en el nombre de la misma, en una mención dentro de la parte resolutive del mandamiento de pago, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

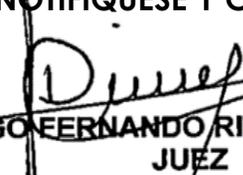
Revisado el memorial de la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada de la parte activa, mediante el cual atribuye al Juzgado un error en el mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2023 (f. 1 anverso y micrositio), en cuanto al nombre de la entidad que figura en múltiples apartes de la decisión, pero únicamente en una de ellas, en la parte resolutive, se indica como BACOLOMBIA, omitiendo la letra **N**, se encuentra que, la bagatela equivocación de digitación, deberá corregirse acorde al artículo 286 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho Judicial,

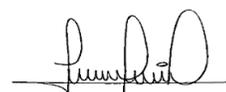
RESUELVE:

TENER POR CORREGIDO EL MANDAMIENTO DE PAGO del 1 de diciembre de 2023, en el sentido que la parte activa es la entidad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

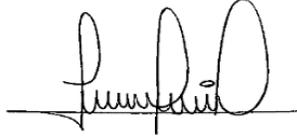
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA JUDICIAL.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00290
DEMANDANTES: ELSA ROMERO GIL
DEMANDADOS: LINO GIL GIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento ejecutivo y medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. DEMANDA

Se observa demanda ejecutiva de alimentos de la defensora pública GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, en representación de ELSA ROMERO GIL, madre del mayor de edad DIEGO ALEXÁNDER GIL ROMERO y de los menores A.C. y D.F. GIL ROMERO, contra su progenitor LINO GIL GIL (f. 1 y anexos electrónicos).

Sin embargo, en el acápite de los hechos, la abogada relata y aporta acta en la que consta que existe sentencia del 1 de junio de 2016 (anexo electrónico), emitida por éste mismo Juzgado, en virtud de demanda de aumento de cuota alimentaria, en la cual el padre de los menores fue obligado a suministrar la cuota de \$230.000 mensuales dentro de los 5 primeros días de cada mes desde junio de 2016, incrementada según el S.M.L.M.V. cada año.

2. MEDIDA CAUTELAR

Por si fuera poco, la profesional menciona en su solicitud de medidas cautelares, que la empresa FLORES EL ALJIBE de la vereda Palmira de Suesca, viene haciendo depósitos judiciales a órdenes de éste Juzgado haciendo el descuento del 25% del salario del demandado, en cumplimiento del mencionado fallo.

Así las cosas, como ya se indicó, lo que encuentra el Juzgado es una demanda en la que se pretende la emisión de una orden de pago que ya existe y que incluso viene siendo cumplida por la empresa empleadora del ejecutado, simplemente porque no se ha cumplido en su totalidad, dado que, al parecer, no se ha incrementado como fue ordenado en el proceso 2014-00312.

Lo procedente sería el desarchivo de las actuaciones del año 2014 para la emisión de un requerimiento a la entidad retenedora del salario a fin de que observe cumplimiento a la orden judicial con las advertencias del artículo 593 inciso 9 del C.G.P., o directamente la presentación de una demanda ante la autoridad competente para que la empresa responda por los valores no incrementados, o incluso la denuncia penal a la empresa empleadora por fraude a resolución judicial.

Ante un libelo tan particular, se deberá inadmitir, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se adecúe la demanda, acorde al artículo 90 del C.G.P., dado que no se observa reunido el requisito formal, según el artículo 82 *ibídem*, en cuanto a que no son claras las pretensiones, ni los fundamentos de derecho, pues se pretende la ejecución de lo ya ejecutado, o no se está utilizando la vía jurídica técnicamente apropiada.

3. AMPARO DE POBREZA

Por último, se debe tener en cuenta que la demanda lleva inmersa una solicitud de amparo de pobreza, la cual contiene juramento prestado ante la defensora pública, según ésta informa, acerca de la carencia de recursos económicos de la demandada, pese a que no se aportan pruebas ni de la situación económica o laboral de la demandante, como tampoco del demandado, aun cuando la profesional tiene claridad en cuanto a la empresa, correo electrónico y hasta teléfono en donde labora el obligado. Únicamente se aportaron recibos en los que constan algunos de los gastos de los menores.

Como se observa entonces, no se trata de un proceso de carácter oneroso propiamente, a pesar de que versa sobre obligación dineraria, sino por el contrario, de uno que en últimas merece especial consideración, porque tiene por finalidad la garantía de los derechos correspondientes a los hijos menores de la pareja disuelta.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, los que si bien no se configuran del todo, lo cierto es que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro *"Principios Constitucionales del Derecho Procesal"* y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley"

sustancias. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio**".

En ese orden de ideas, evaluando la situación de la demandante, se vislumbra para el caso concreto la necesidad, y por ello se accede a lo solicitado, solamente a efectos de que las notificaciones corran por cuenta del Juzgado, una vez se haya adecuado la demanda y se avance a dicha etapa, y de que no haya lugar a costas; pues, en cuanto a la designación de defensor público, ya la demandante se encuentra asistida.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por ELSA ROMERO GIL, en el sentido indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar a nombre de la demandante, como defensora pública, a la Doctora **GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**, miembro de la Defensoría del Pueblo, C.C. No. 20'923.664 de Sesquilé y T.P. No. 199.549 del C.S. de la J., en los términos de la ley y con las facultades del poder conferido.

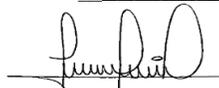
TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, o se proceda al trámite adecuado para el caso, según lo explicado en el cuerpo de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



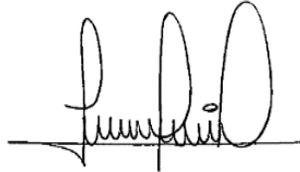
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVOS ACUMULADOS Nos. 2013-00228 y 2021-00125

DEMANDANTE: LEONARDO GARZÓN MELO

DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 14 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud de realización de audiencia virtual y pendiente de prórroga del término de competencia de éste Estrado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Observa el Despacho que el 13 de septiembre de 2023 (f. 58 cuad. acumulación), se celebró audiencia en la cual se dio por fracasada la conciliación entre las partes, aunque sin que fuera posible el desarrollo de la diligencia de forma fluida, debido a inconvenientes de conexión virtual.

Frente a ello, ambas partes (la activa representada por su abogada presente en la audiencia) estuvieron de acuerdo en que la continuación fuese presencial el 6 de diciembre de 2023. Cabe mencionar que un año antes de la diligencia inicialmente programada, se realizó la notificación personal de la demandada (f. 21 cuad. acumulación).

El 30 de noviembre de 2023 (f. 60 cuad. acumulación), el demandante allegó memorial dirigido al Director del Establecimiento de Reclusión en el que se encuentra, solicitando no ser trasladado a Villapinzón y que la audiencia sea virtual. Sin embargo, debido a audiencias penales de garantías con personas privadas de la libertad que surgieron en la fecha programada, no fue posible en todo caso la realización de la diligencia civil, de lo cual fueron informados los convocados (f. 61 y 62 cuad. acumulación).

Entonces, en vista de que se ha sobrepasado el término de competencia de éste Juzgado para conocer del presente asunto por razones imprevistas y ajenas al mismo; y para evitar la transgresión de los artículos 16 y 121 del C.G.P., se declarará prorrogada la competencia por otros seis (6) meses y se reprogramará la audiencia para que sea realizada en forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

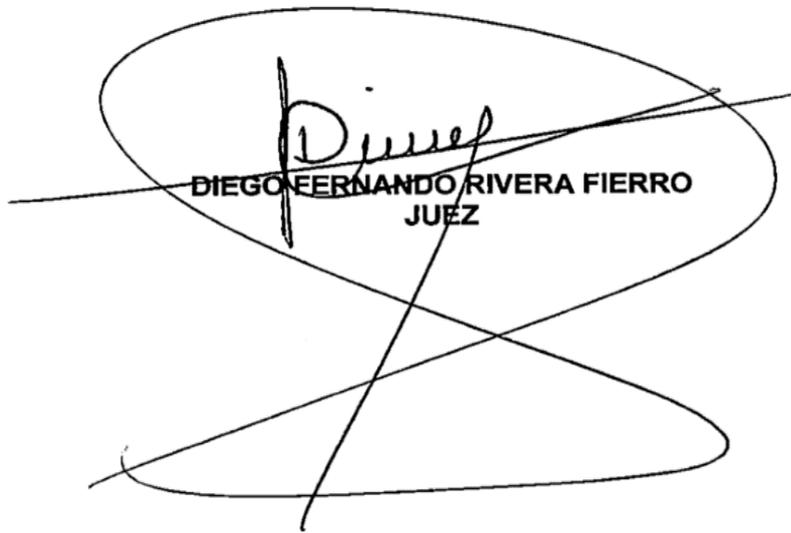
RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA del Juzgado para conocer del presente asunto, por el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de éste auto, según lo motivado.

SEGUNDO: Fijar **AUDIENCIA VIRTUAL** para el día MIERCOLES 17 DE ABRIL de 2024 a las 9:30am.

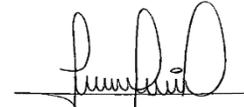
TERCERO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses; también se les advierten las consecuencias de su inasistencia injustificada, según el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.; así como la indicación de que deben suministrar su correo electrónico UN DÍA ANTES DE LA DILIGENCIA, al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que les sea enviado el respectivo link, para cuyo uso deberán haber descargado en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS. Para el caso de la persona privada de la libertad, se oficiará por Secretaría para que el establecimiento de reclusión facilite la conexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

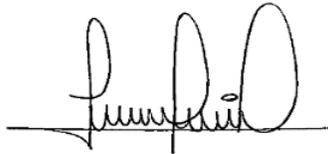
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA (SOLICITUD DE ACUMULACIÓN) No. 2024-00003
DEMANDANTES: JUAN BAUTISTA ARÉVALO MUÑOY Y OTROS
DEMANDADOS: PEDRO MARÍA CONTRERAS Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de acumulación de demandas elevada por quien figura como abogada en la pertenencia 2022-00172, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Despacho observa que en la pertenencia 2022-00172 admitida el 12 de agosto de 2022 (f. 8 proceso 2022-00172), en la cual no se ha culminado el trámite de notificaciones debido a que está pendiente la notificación de varios sujetos procesales y el curador fue relevado por contar con alto número de casos en la misma calidad de tal, los inmuebles pretendidos son **El Naranja y La Acacia**, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado **El Durazno**.

Mientras que, en la presente solicitud de acumulación, de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 1 proceso 2024-00003), el objeto a usucapir es el predio **El Recuerdo**, que también hace parte del mismo lote de mayor extensión mencionado.

Ahora, en cuanto a las partes en cada asunto, se hace el siguiente análisis:

1. En el proceso en curso y admitido:

Las demandantes son:

PURIFICACIÓN PINZÓN PEÑA y **MARÍA GRACIELA CHÁVEZ CONTRERAS**, quienes vienen siendo representadas por la **Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN**.

Los demandados son:

PEDRO MARÍA CONTRERAS, **TERESA CONTRERAS DE ARÉVALO** y los hijos fallecidos de éstos, que son **CÁNDIDA ARÉVALO DE PINZÓN**, **PEDRO RUBÉN ARÉVALO CONTRERAS** y **ANA ROSA ARÉVALO DE CONTRERAS**, representados por los nietos **EDUARDO PINZÓN ARÉVALO**, **CECILIA PINZÓN ARÉVALO**, **LUCÍA**

PINZÓN ARÉVALO, JUAN BAUTISTA ARÉVALO MUÑOZ, CARMENZA ARÉVALO MUÑOZ, JOSÉ ARÉVALO MUÑOZ, MARTHA ARÉVALO MUÑOZ, TERESA ARÉVALO MUÑOZ, ARACELLY CONTRERAS ARÉVALO, MARÍA ANTONIA CONTRERAS ARÉVALO, MARGARITA CONTRERAS ARÉVALO, ISMAEL CONTRERAS ARÉVALO y LUIS ANTONIO CONTRERAS ARÉVALO.

2. En la nueva demanda que se pretende acumular:

Los demandantes son:

JUAN BAUTISTA ARÉVALO MUÑOZ, ANA CARMENZA ARÉVALO MUÑOZ, JOSÉ MIGUEL ARÉVALO MUÑOZ, MARTHA ESPERANZA ARÉVALO MUÑOZ y MARÍA TERESA ARÉVALO MUÑOZ, quienes también tienen poder de la abogada en comento.

Los demandados son:

PEDRO MARÍA CONTRERAS, TERESA CONTRERAS DE ARÉVALO, y sus hijas fallecidas, CÁNDIDA ARÉVALO DE PINZÓN y ANA ROSA ARÉVALO DE CONTRERAS, representadas por los nietos, EDUARDO PINZÓN ARÉVALO, CECILIA PINZÓN ARÉVALO, LUCÍA PINZÓN ARÉVALO, **PURIFICACIÓN PINZÓN ARÉVALO**, ARACELLY CONTRERAS ARÉVALO, MARÍA ANTONIA CONTRERAS ARÉVALO, MARGARITA CONTRERAS ARÉVALO, ISMAEL CONTRERAS ARÉVALO y LUIS ANTONIO CONTRERAS ARÉVALO.

De lo anterior se concluye que la profesional estaría en conflicto de intereses en caso de que los dos demandas se acumulasen, dado que estaría representando tanto a algunos de los demandantes como a algunos de los demandados.

Por otra parte, acorde al artículo 148 inciso 2 del C.G.P., para que proceda la acumulación de demandas, como lo solicita la parte, en procesos declarativos como el que nos ocupa, estando sin concluir el trámite de notificaciones, tal como ocurre en el primer libelo presentado, se deben cumplir los mismos supuestos que para la acumulación de pretensiones los cuales están consagrados en el artículo 88 de la misma codificación, es decir, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no sean excluyentes entre ellas, que todas puedan tramitarse por el mismo tipo de procedimiento, o, cuando se trate de pretensiones entre varios demandantes contra varios demandados, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, dependan entre ellas o se sirvan de las mismas pruebas.

Al contrastar éstos presupuestos con el caso en concreto, se evidencia que no se cumplen los relativos a que lo pretendido en una demanda no resulte excluyente de lo que se persiga en la otra, puesto que, si bien las dos pertenencias versan sobre porciones distintas de un mismo predio de mayor extensión, lo cierto es que algunos familiares demandantes desean los inmuebles La Acacia y El Naranja en contra de aquellos a quienes pretenden dejar sin derecho de dominio sobre éstos, quienes a su vez, y algunos de los que conservan ésta voluntad de usucapir dichos terrenos, también buscan hacerse propietarios del predio El Recuerdo, *en contravía* de aquellos que alegan su posesión tanto de los dos primeros como del

tercer inmueble. O al menos eso es lo que se extrae de la difusa redacción de la abogada y en especial de los nombres de sus clientes, en la forma en que los menciona en cada libelo.

Y en general, en tratándose de varios demandados y demandantes con pretensiones contradictorias entre ellos mismos, tendría que haber al menos identidad de objeto, pero como distinguimos, no la hay, puesto que una demanda versa sobre La Acacia y El Naranja, y la otra sobre El Recuerdo, pese a que las dos guardan relación con el predio de mayor extensión El Durazno, por lo que ni siquiera podrían servirse de las mismas pruebas, ya que *la inspección judicial sería para cada demanda*, en porciones de tierra distintas, así como los testimonios.

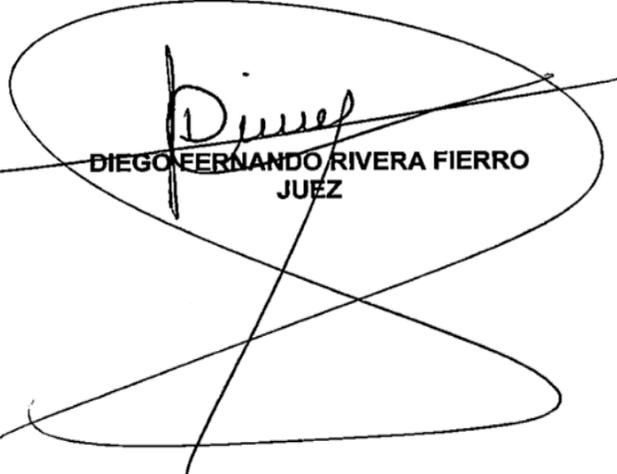
Así las cosas, la solicitud de acumulación de demandas será denegada y la apoderada conserva la posibilidad de presentar una nueva demanda separada por la porción de lote que al parecer dejó excluida en la primera oportunidad y lo más aconsejable sería que los demandados en el proceso primigenio, fuesen representados por profesional distinto, como demandantes, en la segunda demanda.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

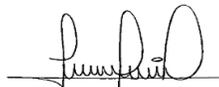
NEGAR LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS presentada por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, por las razones exployadas en la parte motiva, conservando la posibilidad de presentar una nueva demanda con las sugerencias allí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



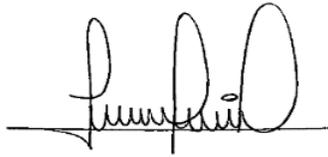
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2023-00297

DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO CONTRERAS OTÁLORA Y OTROS

CAUSANTES: ROBERTO CONTRERAS CHAVARRÍO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda de sucesión presentada por el Doctor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARZÓN, junto con sus anexos electrónicos, se encuentran en debida forma, acorde a los artículos 90 y 489 del C.G.P., aunque con carencia de algunos requisitos exigidos por la D.I.A.N. en circular 13227456419053 del 28 de agosto de 2023, que podrán ser allegados en el momento en que la Entidad se pronuncie frente a la presente providencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes **ROBERTO CONTRERAS CHAVARRÍO y MARÍA IRENE OTÁLORA DE CONTRERAS**, fallecidos el 7 de noviembre de 2015 y el 15 de junio de 2022, respetivamente (anexo electrónico), estando en Villapinzón los únicos bienes objeto de sucesión, así como el último domicilio de los causantes; proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER a **CARLOS ROBERTO CONTRERAS OTÁLORA, LUZ MARINA CONTRERAS OTÁLORA, AURORA CONTRERAS OTÁLORA, MARÍA NIEVES CONTRERAS OTÁLORA y MARÍA GLADYS CONTRERAS OTÁLORA**, como HIJOS de los causantes ROBERTO CONTRERAS CHAVARRÍO y MARÍA IRENE OTÁLORA DE CONTRERAS, y por ello, tienen derecho a intervenir en esta sucesión.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento con las formalidades de ley, de todas aquellas personas que en su condición de herederos indeterminados, y las personas enunciadas como herederos en el numeral nueve de los hechos. En dado caso de conocer las direcciones de los herederos mencionados en ese numeral, se proceda a suministrar los datos y realizar la notificación de

acuerdo a la ley. Igualmente, los determinados que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, para el efecto, deberán ser incluidos en la publicación por una sola vez en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art. 108 del C.G.P.), dado que, acorde a la Ley 2213 de 2022, ya no es necesaria la publicación en medio escrito.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente auto a quienes sea posible, teniendo en cuenta las direcciones aportadas respecto de los herederos determinados, CARLOS ROBERTO CONTRERAS OTÁLORA, LUZ MARINA CONTRERAS OTÁLORA, AURORA CONTRERAS OTÁLORA, MARÍA NIEVES CONTRERAS OTÁLORA y MARÍA GLADYS CONTRERAS OTÁLORA. en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., de acuerdo a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que ejerzan su derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

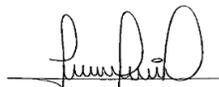
QUINTO.- INFORMAR a la DIAN, de la apertura del presente asunto, remítase copia de la demanda a costa del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.P.G. Cabe mencionar que según circular 13227456419053 del 28 de agosto de 2023, *la Entidad requiere copia del documento de identidad de los causantes y un archivo de Excel con la información de los herederos identificados a la fecha, los cuales SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTIVA* desde ya, pero no constituyen requisitos para admitir la demanda. La circular puede ser solicitada por la parte interesada en la baranda del Juzgado en el horario laboral o a través del correo electrónico. En su momento oportuno se dispondrá sobre los inventarios, la sociedad conyugal y la publicación en el Sistema TYBA, de ser necesario.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar, al Doctor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARZÓN, como apoderado de los herederos CARLOS ROBERTO CONTRERAS OTÁLORA, LUZ MARINA CONTRERAS OTÁLORA, AURORA CONTRERAS OTÁLORA, MARÍA NIEVES CONTRERAS OTÁLORA y MARÍA GLADYS CONTRERAS OTÁLORA, en los términos de la ley y del poder conferido (anexo electrónico).

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 002
DEL DÍA DE HOY 29 de enero de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL